



ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 07 JUL 2019

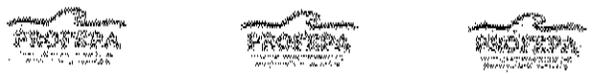
Orho
Sta Am
1154

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/024-18 de fecha 12 de Marzo del 2018 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/00001/0124-18 de fecha 07 de Marzo del 2018, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron el día 15 de Marzo de 2018, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cuyo objetivo fue: Verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cédula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control y/o equipos que generen o puedan generar olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 315 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

000371



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del Establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control y/o equipos que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

1. Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
2. Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como Fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.
3. Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 64 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



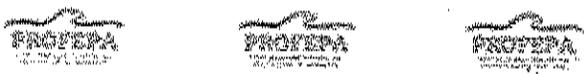
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

- a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos con que cuenta la empresa sujeta a inspección que emite o puede emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.
 - b. Las características técnicas del o los equipos de control con que cuenta la empresa, días y horarios de operación. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.
 - c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.
4. Si el establecimiento cuenta con Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
5. Si el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 6,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



Handwritten signature and initials, and page number: Hoja 3 de 18

000373



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

establecido en los artículos 109 Bis I, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con Sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.
- Si el establecimiento cuenta con Equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 83, 217 54 84 LADA SIN COSTO 01600 218 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



y NOM-085-SEMARNAT-2011, de conformidad con el artículo 37 TER y artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

8. Si el establecimiento lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.
9. Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.
10. En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000375
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

11. Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

12. Si el establecimiento ha presentado el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) | Impuesta(s): 1



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

13.- Si las emisiones de gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera generadas en los equipos de proceso, maquinaria y equipos de control del establecimiento visitado cumplen con los Límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, lo cual será constatado mediante la revisión de los resultados de las evaluaciones de emisiones a la atmósfera generadas en sus equipos de proceso y/o control, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 15032018-SII-I-016 ATM, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 15 de Agosto de 2018, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0487-18, se emplazó [REDACTED], por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fechas 23 de marzo y 07 de septiembre del 2018, compareció el [REDACTED] a través del [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública [REDACTED] /volumen [REDACTED], pasada ante la [REDACTED]

LUIS DONALDO COLOSIQ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de la ciudad de [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto el ubicado en: [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0262-19 se notificó al [REDACTED], por listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [REDACTED], omitiendo presentar promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 15032018-SII-I-016 ATM iniciada el día 15 de Marzo de 2018, se detectaron en el [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- En el establecimiento se encontraron 19 crisoles de 110 volts y 250 mililitros y solo están autorizados 17, así como un horno eléctrico marca Despatch con capacidad de consumo de energía eléctrica de 3,600 watts/hora cuyo funcionamiento y operación no está amparada en la Actualización de la Licencia Ambiental Única [REDACTED] 4/2008, contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante Específica No. 3 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única [REDACTED] otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] en relación con el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

b).- El establecimiento llevó a cabo la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través de la empresa Servicios de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental, presentando reporte de resultados de muestreo y análisis de emisiones en chimeneas de fuentes fijas, dicha empresa no cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de [REDACTED] como laboratorio de ensayo para fuentes fijas, ni con aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contraviniendo lo establecido en la Condicionante Específica No. 4 de la Licencia Ambiental [REDACTED] otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante [REDACTED] en relación con los Artículos 17, fracción IV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01500 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

1879

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 23 de marzo y 07 de septiembre de 2018, compareció el Establecimiento [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 15032018-SII-I-016 ATM, iniciada en fecha 15 de Marzo de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

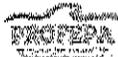
IV.- Que en virtud de que el [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 15 de Marzo de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No: PFFPA/32.5/2C.27.1/0487-18, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que en el establecimiento se encontraron 19 crisoles de 110 volts y 250 mililitros y solo están autorizados 17, así como un horno eléctrico marca Despach con capacidad de consumo de energía eléctrica de 3,600 watts/hora cuyo

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



000380



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

funcionamiento y operación no está amparada en la Actualización de la Licencia Ambiental [redacted] contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante Específica No. 3 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única [redacted] otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. [redacted] de fecha [redacted] en relación con el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] en su carácter de [redacted] escritos de fechas [redacted] en el que dijo al respecto "Respecto a este punto a nombre de mi representada, manifiesto lo siguiente: [redacted] cuenta en su inventario con 19 crisoles de 110 volts y 250 ml, sin embargo en este punto el inspector indica como equipos en operación, siendo que de estos 19 crisoles, que están en inventario, solo operan en el caso extremo de la demanda de producción 12, siendo el caso que en la semana de a inspección, operaron solo 11 crisoles, con un promedio de 5 de ellos por día, el día de la inspección, solo estaban en operación 2 de ellos, según las bitácoras de operación anexas. El resto de los crisoles se compran y se tienen en stock, ya que son equipos que se dañan continuamente y son sustituidos. Así mismo, referente al horno marca Despatch mencionado, este horno, solo se instaló, pero NO se Opera pues es parte de un plan de crecimiento que aún no se inicia, (al igual que ocurre con otros equipos de la planta que ya están autorizados pero que aún no se operan), lo anterior queda evidenciado ya que al momento de la visita tal como se indica en el acta de inspección en la misma página 4, penúltimo párrafo (Anexa), éste se encontraba fuera de operación, solo se instaló y al preguntar a la Autoridad nos indicaron que necesitábamos darlo de alta, por lo cual está solo en espera de definir si se incluirán otras maquinarias para iniciar el trámite de la actualización de Licencia. Por lo anterior y considerando que el espíritu de la ley, es el de NO contaminar, dicho equipo al estar sin operar, No impacta de ninguna forma al estado actual del medio ambiente, pues NO consume energía, no genera residuos, no genera emisiones, etc. Así mismo, manifiesto que al ser parte de un proyecto, pudiera ocurrir como en otras ocasiones, que el equipo no operara en ningún momento y se regresara a su país de origen. Sin embargo, se está en espera de confirmar el contrato de trabajo, para que se inicie con su alta ante SEMARNAT y su inicio de operaciones". Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo de la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que se encontraron como equipos en operación 19 crisoles de 110 volts y 250 mililitros y solo están autorizados 17 en la Actualización de la Licencia Ambiental Única No. [redacted] así como un horno eléctrico marca Despatch con capacidad de consumo de energía eléctrica de 3,600 watts/hora que se sacó de operación; el cual no está

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

0381



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

amparado en la Actualización de la Licencia [REDACTED] De lo anterior se concluye que el Establecimiento al ser generador de emisiones a la atmósfera y contar con Licencia Ambiental Única otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en la misma y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica que su funcionamiento no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de control de emisiones a la atmósfera, situación que previó la Autoridad al otorgar la citada Licencia. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término SEGUNDO Condicionante Específica [REDACTED] de la Actualización de la Licencia Ambiental [REDACTED] otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. [REDACTED], en relación con el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento llevó a cabo la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través de la empresa Servicios de Mantenimiento a Equipos de Control de Contaminación Ambiental, presentando reporte de resultados de muestreo y análisis de emisiones en chimeneas de fuentes fijas, dicha empresa no cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. como laboratorio de ensayo para fuentes fijas, ni con aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contraviniendo lo establecido en la Condicionante Específica [REDACTED] de la Licencia Ambiental Única No. [REDACTED] otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante [REDACTED] en relación con los Artículos 17 fracción IV y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el que dijo al respecto [REDACTED]

[REDACTED] como consta en las condiciones de operación del centro de trabajo, siempre se ha esforzado en cumplir con toda la normatividad, Mexicana, sin embargo referente a esta obligación considero que su cumplimiento resulta inaplicable a mi representada, puesto que las emisiones contaminantes generadas por mi representada, en hornos eléctricos, cautines y crisoles, equipos ultravioleta, sistemas de aplicación de hysol, sistemas de limpieza con alcohol, solo generan emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles y Plomo-Estaño. Dichas emisiones NO se encuentran normadas, es decir NO existe norma Oficial Mexicana para este tipo de emisiones, Así pues en el entendido que para que una empresa pueda ser Certificada por la Entidad Mexicana de Acreditación, esta debe proceder por

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



CA



cada norma, es decir la acreditación para un laboratorio, es para una norma en ecífico, por lo cual al NO existir norma Oficial Mexicana para este tipo de emisiones, NO aplica la certificación, por lo cual NO es posible para mi representada, realizar la medición de emisiones con un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que efectivamente no existen Normas Oficiales Mexicanas para la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles provenientes de la fabricación y ensamble de cables y arneses, ni para las emisiones plomo-estaño provenientes del proceso de soldadura con flux; por lo cual la empresa de servicio que realice las mediciones no está obligada a contar con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. ni con la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

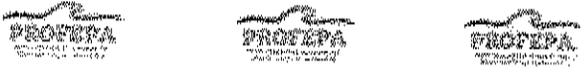
Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que [REDACTED] momento de levantarse el acta de inspección No. 15032018-SII-I-016 ATM, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54- LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 6,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a).- En relación a que en el establecimiento se encontraron 19 crisoles de 110 volts y 250 mililitros y solo están autorizados 17, así como un horno eléctrico marca Despatch con capacidad de consumo de energía eléctrica de 3,600 watts/hora cuyo funcionamiento y operación no está amparada en la Actualización de la Licencia Ambiental [REDACTED] a gravedad que representa esta circunstancia consiste en que al no haberse iniciado el procedimiento de otorgamiento de la actualización de la Licencia Ambiental Única la autoridad desconoce sobre el equipo actualizado con el que se está operando, que tenga relación con la generación de emisiones, por lo cual no ha evaluado ni dictaminado sobre las características particulares de operación a la que se debe sujetar el establecimiento para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el detrimento de la calidad del aire.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] en el acta de inspección No. [REDACTED] con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, que el inmueble donde se lleva a cabo, la realización de dichas actividades es rentado, el cual tiene una superficie aproximada de 2,800 metros cuadrados, contando con 95 empleados, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, presentó información sobre el inicio de operaciones en el domicilio en el que se actúa el cuatro de septiembre del año 2007, presentando listado de Maquinaria y Equipo (se anexa al presente expediente administrativo consta de 18 hojas), requiriéndosele al visitado que informara cuales son las materias primas que utiliza para el desarrollo de su proceso, mostrando documento: Listado de insumos denominado "Stock Status Report By Item Number", Asimismo se le requirió al visitado informar que productos y subproductos elabora en su proceso productivo, manifestando Cables para la Industrias Automotriz, Médica y Electrónica, contando con los siguientes procesos productivos: Corte de Cable, enrollado de cable, Horneado de cable, Moldeo, Ensamble, Empaque y no manifestando algo respecto de su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



C).- En cuanto a la reincidencia:

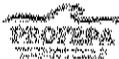
De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que emite contaminantes a la atmósfera y es fuente fija de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 15052012-SII-I-037 de fecha 15 de Mayo de 2012, 17052017-SII-I-064 ATM de fecha 17 de Mayo de 2017, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al [REDACTED]

a).- Porque en el establecimiento se encontraron 19 crisoles de 110 volts y 250 mililitros y solo están autorizados 17, así como un horno eléctrico marca Despatch con capacidad de consumo de energía eléctrica de 3,600 watts/hora cuyo funcionamiento y operación no está amparada en la Actualización de la Licencia Ambiental Única [REDACTED] contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante Específica No. 3 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única [REDACTED] otorgada por la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante [REDACTED] de fecha [REDACTED] en relación con [REDACTED]



000385



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admva. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. [REDACTED], atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$16,898.00 (SON: dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación, por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$8,449.00 (SON: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

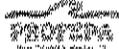
V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 15032018-SII-I-016 ATM, iniciada el día 15 de Marzo de 2018, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- Solicitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la Licencia Ambiental Única, donde se incluya el total de crisoles que operan, así como el horno eléctrico marca Despatch con capacidad de consumo de energía eléctrica de 3,600 watts/hora, contando para tal efecto con plazo de 20 días calendario, de acuerdo a lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante Específica No. 3 de la Actualización de la Licencia [REDACTED] otorgada por la delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



[Handwritten signature]



[REDACTED], en relación con el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ 8,449.00 (SON: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



000387



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0265-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-18

expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar ante Delegación Federal el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del [REDACTED] en el domicilio del mismo, sito en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FCG/ORHO

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 8,449.00 (son: ocho mil
cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.),
equivalente a 100 Unidades de Medida de
Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1